



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
EDUARDO MOLINA

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3196/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3196/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Molina, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000205216, el particular requirió **en correo electrónico**:

“ ...

*Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia.*

...” (sic)

II. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO SIN NÚMERO DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:**

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000205216 presentada el día 27 de septiembre 2016 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:*

...

*Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza*



número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia."... (Sic)

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/1351/2016 y DDUL/751/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 — 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto...." (sic)

**OFICIO DCAOC/1351/2016:**

“ ...

En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0408000205216 adjunto al presente, oficio **DDUL/751/2016**, en el que proporciona la respuesta correspondiente.



*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
...” (sic)*

**OFICIO DDUL/751/2016:**

*“ ...*

*En atención al Memorándum No. DCAOC/1328/2016 de fecha 27 de septiembre del 2016, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0408000205216, ingresada vía 1NFOMEX, por el C. Baykas.(tel-InfoL, en donde, se solicita lo siguiente:*

*“Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia.”*

*Por lo anterior y atendiendo su solicitud, en lo que corresponde ha esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a mi cargo informa y precisa categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, se encontró Licencia de Construcción Especial modalidad demolición con número de folio **FIZT-23-16** como resultado de esa búsqueda antes mencionada, al respecto me permito comentar a usted deberá solicitar un formato para solicitud de Archivo Delegacional para copia certificada expedido por la subdirección de Ventanilla Única Delegacional, situada en el Edificio 8 Delegacional, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle The, Colonia Gabriel Ramos Millán, donde le brindarán la asesoría necesaria.*

*...” (sic)*

**III.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Ente obligado que incumplió: Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco. De conformidad con la fecha de solicitud de información pública, folio 0408000205216, la respuesta debí recibirla a través de mi correo electrónico, **sin embargo esta llegó después del término; además de no ser copia certificada lo que se le requirió al Ente Obligado**, ya que eso representa un costo para mi persona, es pertinente aclarar que la autoridad señaló en su oficio de respuesta que se encontró en medios magnéticos la licencia y los anexos, para su expedición. Por lo anterior la autoridad si tiene la*



*información pública requerida, por lo que **me causa agravio que no se me entregue a misma.***  
...” (sic)

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, además de requerir las siguientes diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado:

- **Remitiera copia sin testar dato alguno de toda la documentación que integraba el expediente de la Licencia de Construcción Especial modalidad Demolición con folio FIZT-23-16.**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/671/2016 de la misma fecha, suscrito



por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante oficios **DCAOC/1516/2016**, **DDUL/872/2016** y **DCAOC/1511/2016**, así como copia de acuse del sistema INFOMEX en el que se puede apreciar que se notificó en tiempo y forma, mediante los cuales las unidades administrativas rinden las manifestaciones que a su derecho conviene en relación al Recurso de Revisión **RR.SIP.3196/2016**, derivado de la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX **0408000205216**, se notifica al correo [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), lo anterior con fundamento en el artículo 230 y 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (se anexa copia simple del acuse) lo anterior constantes en veinte (20) fojas útiles.*

...” (sic)

#### **OFICIO DDUL/872/2016:**

“ ...

*III.- El Ciudadano impugna la respuesta emitida y expresando sus agravios de la forma siguiente: "Me inconformo por haber sido contestada mi solicitud tres días después de la fecha de vencimiento además de no haber solicitado copias certificadas de mi solicitud de información pública. tal y como lo señala el Ente Obligado en su respuesta.(. .) Lo son las respuestas de la oficina de información pública de fecha 10/13/2016 a las 11:57 y el oficio número DDUL/715/2016(sic) de fecha 28 de septiembre, en el cual me comunican que para solicitar copia certificada debo de acudir a la ventanilla única delegacional cuando yo solicite copias y en su caso en medios magnéticos.(...) Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco De conformidad con la fecha de solicitud de información pública, folio 0408000205216, la respuesta debí recibirla a través de mi correo electrónico, sin embargo esta llegó después del término; además de no ser copia certificada lo que se le requirió al Ente Obligado, ya que eso representa un costo para mi persona, es pertinente aclarar que la autoridad señalo en su oficio de respuesta que se encontró en medios magnéticos la licencia y los anexos: para su expedición. Por lo anterior la autoridad si tiene la información pública requerida, por lo que me causa agravio que no se me entregue a misma Se anexan los documentos a que hice referencia en mi presente Recurso de Revisión, de antemano gracias por su atención.*

#### **IV.- De lo anterior se desprende lo siguiente.**

*Por lo que corresponde a la respuesta emitida por esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, relacionada con los diferentes cuestionamientos formulados por el recurrente, respecto de la que se precisa que se contestó acorde tanto con la información solicitada*



*pero sobre todo, acorde con la información con que en esta Dirección se cuenta y en la forma en que se encuentra la documentación, ya que si bien se le dijo que "en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, se encontró Licencia de Construcción Especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16 como resultado de esa búsqueda antes mencionada...", también lo es que la información o documentación solicitada se encuentra en forma documental, más no en forma magnética, motivo por el cual se le informo que para su entrega debería de acudir ante la Subdirección de Ventanilla Única, lugar en donde se le asesoraría de forma necesaria, por lo que de ninguna forma se acepta que se le haya dicho que la información se tenga en forma magnética y por el contrario se le haría entrega en la forma en que se tiene la información solicitada, es decir forma documental, esto acorde con lo párrafo que establece el último del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que textualmente establece que:*

...

*Resultado: De todo lo anterior resulta que el cuestionamiento si fue contestado y atendido en forma plena, y concisa y se cumplió con lo establecido en la Ley, no se inventa respuesta que fuera discordante con lo que solicita el Ciudadano y sobre todo con lo que la Ley establece, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo establecido en los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos, por lo que se cumplió cabalmente con lo que la Ley indica.*

*V.- Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político obligado, ha dado una debida atención, respuesta en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano quejoso por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por, lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el quejoso, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho, en forma y tiempo y de acuerdo con lo que la ley vigente establece.*

*..." (sic)*

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.



Por otra parte, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente para los efectos precisados con antelación, en tal virtud, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo



establecido en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, y dada cuenta de que las causales de sobreseimiento revisten el carácter de estudio preferente, al realizar un análisis minucioso de las constancias que integran el presente medio de impugnación no se localizó un segundo pronunciamiento por parte del Sujeto encaminado a dar atención a la solicitud de información, circunstancia por la cual se considera oportuno tener por plenamente desestimada la petición del Sujeto y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO  | AGRAVIOS   |
|---|--|--|
| <p>“... Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia. ...” (sic)</p> | <p><b>OFICIO SIN NÚMERO DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000205216 presentada el día 27 de septiembre 2016 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:</p> <p>... “Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia.”... (Sic)</p> <p>La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/1351/2016 y DDUL/751/2016, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.</p> <p>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:</p> <p>... Artículo 7, párrafo tercero.</p> <p>... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se</p> | <p>“... Ente obligado que incumplió: Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco. De conformidad con la fecha de solicitud de información pública, folio 0408000205216, la respuesta debí recibirla a través de mi correo electrónico, <b>sin embargo esta llegó después del término; además de no ser copia certificada lo que se le requirió al Ente Obligado</b>, ya que eso representa un costo para mi persona, es pertinente aclarar que la</p> |



|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p><i>encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.</i></p> <p><i>El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio. Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.</i></p> <p><i>Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 — 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto....”(sic).</i></p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DCAOC/1351/2016:</b></p> <p><i>“...<br/>En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 0408000205216 adjunto al presente, oficio <b>DDUL/751/2016</b>, en el que proporciona la respuesta correspondiente.</i></p> <p><i>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> | <p><i>autoridad señaló en su oficio de respuesta que se encontró en medios magnéticos la licencia y los anexos, para su expedición. Por lo anterior la autoridad si tiene la información pública requerida, por lo que <b>me causa agravio que no se me entregue a misma.</b> ...”(sic)</i></p> |
|--|--|---|



|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DDUL/751/2016:</b></p> <p>“ ...<br/> En atención al Memorándum No. DCAOC/1328/2016 de fecha 27 de septiembre del 2016, referente a la solicitud de información pública con número de folio 0408000205216, ingresada vía 1NFOMEX, por el C. Baykas.(tel-InfoL, en donde, se solicita lo siguiente:</p> <p>“Solicito copia de la licencia de construcción especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16, número de licencia 13/19/2016/08, DRO. 1912 Ing. Miguel González Soto licencia que fue otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, colonia Agrícola Oriental, delegación Iztacalco, C.P. 08500. Solicito los anexos los cuales se agregaron para el trámite de dicha licencia.”</p> <p>Por lo anterior y atendiendo su solicitud, en lo que corresponde ha esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a mi cargo informa y precisa categóricamente qué, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, se encontró Licencia de Construcción Especial modalidad demolición con número de folio <b>FiZT-23-16</b> como resultado de esa búsqueda antes mencionada, al respecto me permito comentar a usted deberá solicitar un formato para solicitud de Archivo Delegacional para copia certificada expedido por la subdirección de Ventanilla Única Delegacional, situada en el Edificio 8 Delegacional, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle The, Colonia Gabriel Ramos Millán, donde le brindarán la asesoría necesaria.</p> <p>...” (sic)</p> |  |
|--|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de la interposición del recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que el recurrente **se inconformó porque no se le proporcionó la información requerida, pese a que detentaba la misma.**



Por su parte, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, señaló lo siguiente:

**OFICIO DDUL/872/2016:**

*“III.- El Ciudadano impugna la respuesta emitida y expresando sus agravios de la forma siguiente: "Me inconformo por haber sido contestada mi solicitud tres días después de la fecha de vencimiento además de no haber solicitado copias certificadas de mi solicitud de información pública. tal y como lo señala el Ente Obligado en su respuesta.(. .) Lo son las respuestas de la oficina de información pública de fecha 10/13/2016 a las 11:57 y el oficio número DDUL/715/2016(sic) de fecha 28 de septiembre, en el cual me comunican que para solicitar copia certificada debo de acudir a la ventanilla única delegacional cuando yo solicite copias y en su caso en medios magnéticos.(...) Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco De conformidad con la fecha de solicitud de información pública, folio 0408000205216, la respuesta debí recibirla a través de mi correo electrónico, sin embargo esta llegó después del término; además de no ser copia certificada lo que se le requirió al Ente Obligado, ya que eso representa un costo para mi persona, es pertinente aclarar que la autoridad señalo en su oficio de respuesta que se encontró en medios magnéticos la licencia y los anexos: para su expedición. Por lo anterior la autoridad si tiene la información pública requerida, por lo que me causa agravio que no se me entregue a misma Se anexan los documentos a que hice referencia en mi presente Recurso de Revisión, de antemano gracias por su atención.*

**IV.- De lo anterior se desprende lo siguiente.**

*Por lo que corresponde a la respuesta emitida por esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, relacionada con los diferentes cuestionamientos formulados por el recurrente, respecto de la que se precisa que se contestó acorde tanto con la información solicitada pero sobre todo, acorde con la información con que en esta Dirección se cuenta y en la forma en que se encuentra la documentación, ya que si bien se le dijo que "en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, se encontró Licencia de Construcción Especial modalidad demolición con número de folio FIZT-23-16 como resultado de esa búsqueda antes mencionada...", también lo es que la información o documentación solicitada se encuentra en forma documental, más no en forma magnética, motivo por el cual se le informo que para su entrega debería de acudir ante la Subdirección de Ventanilla Única, lugar en donde se le asesoraría de forma necesaria, por lo que de ninguna forma se acepta que se le haya dicho que la información se tenga en forma magnética y por el contrario se le haría entrega en la forma en que se tiene la información solicitada, es decir forma documental, esto acorde con lo párrafo que establece el último del artículo 7 de la Ley de*



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que textualmente establece que:*

...

*Resultado: De todo lo anterior resulta que el cuestionamiento si fue contestado y atendido en forma plena, y concisa y se cumplió con lo establecido en la Ley, no se inventa respuesta que fuera discordante con lo que solicita el Ciudadano y sobre todo con lo que la Ley establece, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo establecido en los ordenamientos que rigen el actuar de esta Dirección así como en forma y tiempo, es decir se emitió una respuesta apegada a derecho, en forma y tiempo y conforme lo marcan los ordenamientos, por lo que se cumplió cabalmente con lo que la Ley indica.*

*V.- Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Órgano Político obligado, ha dado una debida atención, respuesta en tiempo, en forma clara y precisa respecto de lo planteado por el ciudadano quejoso. por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la respuesta emitida, por todo lo anterior es por, lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el quejoso, sobre todo porque la respuesta es conforme a derecho, en forma y tiempo y de acuerdo con lo que la ley vigente establece.*

*...” (sic)*

En ese sentido, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o**



*Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del*



marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Ahora bien, el interés del particular consistió en obtener copia de la Licencia de Construcción Especial modalidad Demolición con folio FIZT-23-16, el número de Licencia 13/19/2016/08 otorgada para el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1025, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, así como de los anexos, los cuales se agregaron para el trámite de dicha Licencia, ante lo cual el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ,indicó que en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, encontró la Licencia de Construcción Especial modalidad Demolición con folio FiZT-23-16, señalándole que debía de requerir un formato para Solicitud de Archivo Delegacional para copia certificada expedido por la Subdirección de Ventanilla Única Delegacional, situada en el Edificio 8 Delegacional, ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle The, Colonia Gabriel Ramos Millán, donde



se le brindaría la asesoría necesaria, por lo que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que dicho pronunciamiento no atienden la solicitud, en razón de las siguientes manifestaciones.

En primer término, a efecto de no violentar garantía alguna en perjuicio del ahora recurrente, el Sujeto Obligado puso a su disposición en copia certificada la información de su interés, en el estado en que se encontraba en sus archivos, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 7 y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que **quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre, y a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga solo cuando se encuentre digitalizada, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** está se encuentre disponible al público y **a decisión del particular**, la misma la pueda consultar, reproducir o **adquirir en medios impresos**, tales como libros,



compendios, trípticos, **registros públicos**, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta y, **en la medida de lo posible, la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- ❖ La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando, a decisión del particular, se entregue por medios electrónicos o **se ponga a su disposición para** consulta, reproducción o **adquisición.**
- ❖ Los sujetos **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.**

En ese sentido, es preciso resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló que requería en **medio electrónico la información de su interés**, circunstancia que de forma indubitable acredita su voluntad expresa e inequívoca de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 199, fracción III y 209, los cuales prevén:

**Artículo 199. ...**

*La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...



**Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales son:

- a) **Cualquier tipo de medio electrónico.**
- b) **Copias simples.**
- c) **Copias certificadas.**
- d) Consulta directa.
- e) Copias digitalizadas

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información requerida en medio electrónico, lo procedente era que permitiera el acceso a la información en alguna de las otras modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los sujetos obligados deben procurar permitir el



acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes, de ahí que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que les permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo ésta las copias simples, atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en cualquier medio electrónico, **copia simple, copia certificada**, copia digitalizada y consulta directa, a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y, en última instancia, en consulta directa, por lo que resulta evidente que toda vez que el Sujeto no contaba con la información en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y no en copia certificada, como se advierte de su respuesta, careciendo de **fundamentación y motivación el cambio de modalidad que pretendió hacer el Sujeto de medio electrónico a copia certificada**.

Del mismo modo, resulta pertinente señalar que tal y como se desprende del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio



de modalidad, esto es, de medio electrónico como lo solicitó el particular, a copia certificada, pues dichas hipótesis se encuentran previstas en el diverso 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 52.** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

**Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.**

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Del precepto legal transcrito, se desprenden dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en copia certificada la información requerida:

1. Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos.
2. Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa.



Sin embargo, de la revisión a la respuesta no se advierte que el Sujeto Obligado haya hecho valer alguna de éstas hipótesis.

Por otra parte, y después de realizar un análisis a las diligencias para mejor proveer requeridas, las cuales debido al grado de secrecía que detentan no se encuentran dentro del expediente en que se actúa, en términos del artículo 240 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que faculta al Pleno de este Instituto para tener acceso a la información de acceso restringido para determinar su naturaleza según se requiera, es por lo que, después de practicar un análisis al soporte documental que fuera remitido por parte del Sujeto Obligado y que sirvió para la concesión de la Licencia de Construcción Especial y los anexos que la integraban, y a los que hizo referencia el particular en su solicitud de información, se pudo constatar que dicho soporte consta de trece fojas útiles impresas cada una de ellas por uno sólo de sus lados, arribándose a la conclusión de que dicha cantidad de fojas en nada obstaculiza el buen desempeño del Sujeto para el procesamiento de las mismas y que fuera a tendida a cabalidad la solicitud.

Del mismo modo, resulta indispensable analizar la naturaleza de dichas documentales, por lo que resulta pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos personales en el Distrito Federal*, los cuales prevén:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas,*



*morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Artículo 26.** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...

**Artículo 27.** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

**Artículo 32.** ...

...

*Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

...

#### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**5.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

**IV. Datos patrimoniales:** *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...



**44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.**

**45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Se entiende **por dato personal la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.**
- **Algunos de los datos personales son** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, entre otros datos, el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias, así como el estado físico o mental de la persona.
- Dentro de las categorías de datos personales se contemplan los datos identificativos y patrimoniales, entre los que se encuentran el **nombre**.
- **Cualquier persona física que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los entes públicos, ya sea por sí o bien, a través de su representante legal, y **previa acreditación de su identidad, tienen derecho de solicitar a los entes que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan** y que se encuentren en un Sistema de Datos Personales.
- **El derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa del interesado para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal que se encuentren en posesión de los entes públicos.**



- **A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, así como conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.**

De lo anterior, y partiendo del análisis practicado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, y que constan del Formato de Solicitud para la Concesión de la Licencia Especial de Construcción, así como de los anexos que acompañan a la misma, se advierte que éstas si contienen datos personales, como son el nombre del representante legal de la persona moral y de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, entre otros, sin embargo a consideración de este Instituto también se puede proporcionar versión pública de dichas documentales, circunstancia por la cual de manera categórica se llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el Sujeto se encuentra alejada del derecho que tutela el acceso a la información pública.

Del mismo modo, no pasa por inadvertido para este Instituto que las documentales requeridas detentan información confidencial, al contener datos personales, por lo anterior, resulta oportuno citar la siguiente normatividad, ya que el Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud de información, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales, testando los datos confidenciales, con el afán de realizar las versiones públicas que fueron requeridas por el particular:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SEXTO***

***INFORMACIÓN CLASIFICADA***

***CAPÍTULO I***



## **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

### **TÍTULO SÉPTIMO**

#### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información



pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- I- **A efecto de dar cabal atención a la solicitud de información, en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia las documentales de interés del particular a efecto de proporcionar de manera gratuita copia simple de la versión pública de éstas.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**